

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Respetado Doctor (a)

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 24.999.780, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con NIT con NIT 800.149.496 – 2, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, contra el INSTITUTO COLOMBIANA DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites del presente proceso en Sentencia definitiva que ponga fin, se haga por su Despacho, las declaraciones y condenas que en acápite correspondiente se señalaran, con base en los siguientes:

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1-Demandante:

Es la persona natural **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 24.999.780.

1.2-Demandados:

A- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces.

B- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

1.3.- PARTE INTERVINIENTE: EL PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien actúa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales y representada legalmente por la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR**

GONZÁLEZ PARDO Procuradora General de la Nación, Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, o por quien haga sus veces.

1.4.- PARTE INTERVINIENTE: *LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, quien actúa en defensa de la Nación, representada legalmente por su Director General CAMILO GÓMEZ ALZATE o por quien haga sus veces y con domicilio principal en la Calle 16 Nro. 68 D – 89. Tels: 2558955 Ext. 406-407-408-409; correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO** nació el día 27 de febrero de 1966.
2. La demandante se afilió y cotizó para pensiones al INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL hoy **COLPENSIONES** desde el 02 de junio de 1994, como se puede evidenciar en la Historia Laboral expedida por **COLPENSIONES** el 30 de enero de 2020.
3. La demandante laboró para Entidades Públicas y privadas de forma ininterrumpida desde junio de 1994 hasta noviembre de 1997.
4. La demandante cotizó para el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA desde el desde el 02 de junio de 1994 hasta el día 30 de noviembre de 1998, como lo certifica la Historia Laboral expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
5. De acuerdo al certificado expedido el 08 de noviembre de 2017 por la AFP COLFONDOS, aparece con traslado de régimen, desde el 19 de noviembre de 1997.
6. De acuerdo al certificado expedido el 08 de noviembre de 2017 por la AFP COLFONDOS S.A., aparece con traslado de fondo de pensiones, desde el 19 de noviembre de 1997.
7. En la Historia Laboral Consolidada de RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL de La AFP COLFONDOS S.A., de fecha 31 de enero de 2020, aparece la demandante con un total de 1133 semanas cotizadas, de las cuales 1088 semanas son cotizadas al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y 45 semanas cotizadas al I.S.S., hoy **COLPENSIONES**.
8. Que en el mes de mayo del año 1997 los asesores de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., motivaron el traslado de mi poderdante del I.S.S., bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener con el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
9. Que en el mes de septiembre del año 1997 los asesores de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., aprovechando el engaño en que COLFONDOS mantuvo a mi mandante, motivaron el traslado de mi poderdante del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener tanto con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS como con el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
10. Que en el traslado realizado tanto al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS como a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., dichas

Administradoras no asesoraron a la demandante con respecto a las ventajas y desventajas entre los dos Regímenes hacia el futuro para obtener una pensión de vejez con los dos regímenes pensionales.

10. A la demandante se le hizo firmar un formulario de afiliación entregado por la persona encargada de Asesor tanto de la AFP COLFONDOS como de AFP y Cesantías COLFONDOS S.A., sin que se le diera información acerca de estas nuevas Administradoras.

11. La demandada, a través de dichos Asesores, le indicó a mi poderdante que podría llegar a obtener, tanto con la AFP COLFONDOS como con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., una mesada pensional superior a la que podría llegar a obtener con el I.S.S., HOY **COLPENSIONES**.

12. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., omitieron dar información al demandante sobre la diferencia entre una pensión de Prima Media con Prestación Definida y una de Ahorro Individual con Solidaridad, en cuanto a la edad, el cambio de la mesada pensional, y el manejo de los rendimientos financieros.

13. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., omitieron dar información del proyecto de un bono pensional al momento que la demandante cumpliera la edad mínima requerida.

14. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., omitieron dar la información de proyectar la mesada pensional que reconozca el I.S.S., hoy **COLPENSIONES** y la que reconoce el Fondo COLFONDOS S.A. (por ser el actual fondo de pensiones en el que se encuentra mi mandante), al momento que la demandante cumpliera la edad mínima requerida.

15. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le suministraron a la demandante, en cumplimiento del "DEBER DE INFORMACIÓN" necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta oportuna y comprensible, de cambio de RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

16. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le informaron a la demandante qué modalidad de pensión iba a recibir, ya que existen tres (3) formas a saber: Retiro Programado, Renta Vitalicia Inmediata y Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.

17. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le suministraron información necesaria a la demandante sobre las implicaciones que conlleva la Pensión en el RAIS y una Pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a los 57 años de edad.

18. Con los formularios de afiliación de la demandante, no se presenta una situación de Múltiple Vinculación de manera simultánea en los Regímenes pensionales.

19. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le informaron a la demandante en cuánto le quedaría la mesada pensional al momento de pensionarse, de acuerdo con el Ingreso Base de Liquidación.

20. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le proyectaron la cuenta de la mesada pensional cuando cumpliera la edad mínima para pensionarse.

21. La AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., omitieron explicarle a mi poderdante en qué consistía el libre consentimiento para llegar a suscribir dicho formato de vinculación.

22. Previo a la firma del formulario de traslado de mi poderdante a la AFP COLFONDOS ni a la AFP COLFONDOS S.A., no hay documento que evidencie que al demandante se le informó, por ambas Fondos de Pensiones, cuáles eran las ventajas y desventajas que existen entre el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

23. El formulario de traslado tanto a la AFP COLFONDOS como a la AFP COLFONDOS S.A., fueron elaborados en su contenido por los Fondos de Pensiones, sin que hubiese participación alguna por parte de mi poderdante.

24. Ni antes ni después de presentarse dicho traslado de afiliación, la demandada no le hizo una proyección sobre la mesada pensional cuando cumpliera con los requisitos la demandante.

25. Mi poderdante no convalidó por escrito el traslado de Régimen como lo reza el art. 114 de la Ley 100 de 1993.

26. La demandante acredita aportes al I.S.S., hoy **COLPENSIONES** por más de 4 años.

27. La demandante acredita aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre la AFP COLFONDOS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por más de veinte (20) años.

28. Con radicado No. 2021-3832812 mi poderdante hizo la respectiva reclamación administrativa a **COLPENSIONES**.

29. Con radicado 2021_ 3832812 – 26546680, **COLPENSIONES** dio respuesta a la anterior reclamación, negando todas las pretensiones.

PRETENSIONES

Declaraciones y Condenas:

Comedidamente y de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas a las demandadas:

1.-Declarar la nulidad de traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2.-Que se declare la Nulidad de la afiliación efectuada por la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO** del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL HOY **COLPENSIONES** A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., el 19 de septiembre del año 1997, por existir engaño y asalto en su buena fe para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3.-Que se declare la Nulidad de la afiliación efectuada por la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO** del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., el 19 de septiembre de 1994, por existir engaño y asalto en su buena fe para que se mantuviera afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4.-Declarar el inminente regreso automático de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto Colombiano de Seguro Social hoy **COLPENSIONES**.

5.-Condenar y ordenar a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., a devolver al Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy Administradora de Pensiones-**COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

6.-En consecuencia, que la demandante, para efectos pensionales, continúe afiliada al Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy Administradora de Pensiones-**COLPENSIONES**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al que pertenecía con anterioridad.

7.-Ordenar a **COLPENSIONES** a recibir todos los aportes girados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

8.-Igualmente se hagan las condenas que en uso de los poderes dispositivo que su Señoría considere y sean procedentes, en aplicación de las facultades ultra y extra petita.

9.-Condenar a las demandadas a pagar costas, gastos, expensas y agencias en derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Mi poderdante nació el día 27 de febrero de 1966, o sea a la fecha tiene 55 años.

-La demandante laboró en Entidades del sector privado y público de forma continua y discontinua desde el 02 de junio de 1994 a la fecha.

- La demandante se vinculó con el Régimen de Prima Media desde el día 02 de junio de 1994 hasta el día 30 de noviembre de 1998; es decir, más de 4 años.

-Luego aparece la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, que vincula a la demandante al RAIS en fecha 30 de noviembre de 1998.

-Posteriormente, aparece la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., que mantiene vinculada a la demandante al RAIS en fecha 30 de noviembre de 1998.

La demandante no logró conocer las ventajas y desventajas que podía obtener con la firma de un formato de vinculación o traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado tanto por la AFP COLFONDOS como por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

- Ni la AFP COLFONDOS ni la demandada, explicaron ni comunicaron a mi poderdante en qué consistía el libre consentimiento, al momento de firmar el formulario de traslado.

- La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., por medio de su Representante o Asesor, guardó silencio y, por ende, no se ocupó de brindarle asesoría e información directa al demandante sobre el cambio de Régimen Pensional.

- la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., no le suministró a la demandante en cumplimiento del "Deber de Información", necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible sobre el cambio de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

-La demandada no tramitó ni comunicó a la afiliada, señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, lo previsto en el art. 2° de la Ley 797 de 2003 de Reforma Pensional, a partir de 27 de febrero de 2005, disponía de un plazo de un año para trasladarse de régimen cuando le faltara diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

-Igualmente la demandada en Historia Laboral de noviembre de 2020, certifica que la demandante, al día en que se radica esta demanda, ha cotizado para pensión un total de 1133 semanas.

la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., guardó silencio, ya que no le informo al demandante en qué consistía el régimen de transición.

En la certificación expedida por la AFP COLFONDOS (de fecha 08 de noviembre de 2017), no existe constancia alguna o anexo de que a la demandante le fue suministrada la información relevante y pertinente de que, con esas condiciones particulares del actor, podía perder lo consagrado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el asunto bajo examen de la presente demanda ordinaria laboral, está probado que, las Administradoras de Fondos de pensiones privados, desconocen que las normas del derecho de la Seguridad Social son de Orden Público; tal como ocurrió en el caso de la demandante, cuando tomó la decisión de trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Esto es, en el año 2001, el Fondo Privado, no OFRECIO la información necesaria sobre las implicaciones de la pérdida del Régimen de Prima Media y aún más grave es que, le desmejoraría obtener a futuro la mesada pensional con el RAIS, dadas las circunstancias los fondos privados que cuentan con los suficientes conocimientos en relación con la seguridad social, no informaron ni dieron a conocer al demandante sobre las consecuencias de la vinculación o traslado.

Señor Juez, mi poderdante tiene derecho a que se declare la nulidad de la afiliación efectuada a la AFP COLFONDOS en el mes de mayo de 1994 y después por el traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. en agosto de 2001; lo anterior, toda vez que mi poderdante se trasladó al fondo de pensiones engañado por los asesores de la AFP COLFONDOS y continuó el engaño por parte de los asesores de la AFP COLFONDOS, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en el que se les reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podía obtener con el I.S.S., hoy **COLPENSIONES** y que podía adquirirla sin importar la edad.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, veraz y oportuna pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería el Régimen de Transición, igualmente le prometieron condiciones muy superiores y

beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional, sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de Seguro Social hoy **COLPENSIONES**.

EL CONSENTIMIENTO

Que es: es el acuerdo o concurso de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración de las convenciones y de los actos unilaterales complejos y no solo denota la pluralidad de las manifestaciones individuales de la voluntad de los agentes sino también la concurrencia y unificación de ellas en un solo querer.

Al respecto el art. 1502 del C.C., dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Para la validez de un acto jurídico es necesario la manifestación de la voluntad del agente que interviene en su declaración en este caso sería La demandante y las AFP demandadas a través de un formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones, pero para la validez de dicho acto es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la Ley presupone en el agente al reconocerles poder suficiente para crear o extinguir relaciones jurídicas.

El art. 1508 del C.C., dispone que los vicios del consentimiento son; error, fuerza y dolo.

Se puede entonces exigir de la conducta dolosa que los asesores le den a su contratante la información que le permita tener un conocimiento suficiente de la realidad, tal como sucedió conforme a los hechos que se presentaron en esta demanda.

En el contexto de la formación de contratos, informar consiste en suministrarle al otro los elementos de juicio necesarios para que este preste su consentimiento de forma tal que, con el conocimiento de tal información, el contratante pueda evaluar si el negocio que proyecta celebrar satisface o no sus necesidades, es decir, si le es útil, y de esta forma conducir su voluntad en forma certera y veraz a la celebración de la afiliación tal como ocurrió.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor, es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El art. 1604 del Código Civil reza con respecto a la carga de la prueba: El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

TEORIAS SOBRE LA FALTA DE INFORMAR

Arrubla Paucar dice con relación a la información "que se trata de dar a conocer claramente los pormenores del negocio, las características y reales condiciones de los objetos materiales que sirven de soporte para las obligaciones futuras de las partes"

TAMAYO JARAMILLO, también se ha referido a este tema "la obligación de información relacionada con la formación del contrato tiene como objetivo ilustrar a la otra parte, sobre aspectos por esta desconocidos, y pueden influir, en su consentimiento al momento de tomar una decisión.

A. LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN SOPORTADOS JURÍDICAMENTE:

- 1.-En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional.
- 2.-Artículos 14, 21, y 36 de la Ley 100 de 1993. Ley 797 de 2003 y de las normas que le sean aplicables y concordantes.
- 3.-Sentencias de la Corte Constitucional No. C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y T- 818 del 04 de octubre de 2007.
- 4.-Sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral. Radicaciones 31989 y 31314 del 09//09/2008. M. P. ELSI DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.
- 5.-Sentencia H.T., de Pereira Sala Laboral M.P., Dr. Javier Tamayo Tabares radicado 66001-31-05-003-2014-00048-01 del 12 de mayo de 2014.

B. APLICACIÓN DE LA NORMA EN EL TIEMPO:

Para el caso de la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, cuando tomó la decisión de trasladarse, esto es, septiembre de 1998 del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social hoy **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo hizo bajo los parámetros establecidos del artículo 13, literal e), de la Ley 100 de 1993, en el cual estableció "los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional (...)"

Aunque posteriormente la Ley 100 de 1993 fue modificada por la Ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que fueron incrementados dichos requisitos, haciendo más difícil y gravosa la situación para la persona que cotiza para obtener una pensión, en contravía del principio de favorabilidad también establecido en nuestra Carta Política.

Se agrega que la AFP COLFONDOS S.A., estaba en el deber legal de suministrar información veraz y oportuna al trabajador, esto es, que antes de la afiliación o traslado de Régimen pensional, la demandada debió advertir el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado, como también el Fondo de Pensiones nunca informó que el afiliado tenía la opción de regresar al Régimen de Prima Media una vez pasados los tres años o posteriormente como se modificó la Ley, pasados cinco (5) años, o en su defecto , no tramitar la afiliación ante la omisión de brindar tan trascendental información.

Por lo tanto, está configurado el error en la naturaleza de acto, generado por la negligencia de la demandada en la tarea de afiliación, dando como resultado un traslado de Régimen pensional no anhelado por el trabajador.

Que, para el efecto, dicho asesor de la demandada no le brindó al demandante ningún tipo de asesoría, acerca de lo que, para él y su situación pensional en concreto, representaba su reincorporación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que en lo concierne con la vinculación del actor al Fondo demandado, que aparejo para éste un cambio de Régimen pensional, esa entidad del Sistema de Seguridad Social, no desplegó ninguna actividad de asesoramiento e información al trabajador, que le permitiera valorar las consecuencias de su traslado del anterior Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el acervo probatorio se destaca las declaraciones de los testigos que dejan ver varias y protuberantes irregularidades en la incorporación del accionante al Fondo de Pensiones llamado a responder en este proceso.

A juicio se lesiona el derecho del trabajador a escoger libremente el Régimen Pensional que le proteja de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común, prerrogativa que le garantiza el art. 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales b) y e), modificado por el art. 2° de la Ley 797 de 2003, así como los artículos 3° del Decreto 692 de 1994, y 2° inciso segundo del Decreto 1642 de 1995.

Bajo ninguna circunstancia es el empleador o la empleadora y menos de consuno con los Fondos de Pensiones, el o la que pueda direccionar la voluntad de un trabajador para que se acoja a uno u otro de los Regímenes Pensionares que permite el Sistema de Seguridad Social Integral, pues esa escogencia inequívocamente es del fuero pensional y a favor del principio a la libre escogencia de Fondo Administrador de Pensión.

La segunda irregularidad tiene relación con la anterior y se manifiesta en la absoluta ausencia del Fondo Pensional en la tarea de la información y asesoramiento al demandante, previo a su vinculación en el Fondo Demandado, que significa que en caso del petente, la Entidad demandada no obró en consonancia con el principio de eficiencia que informa el Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del art. 2° de la Ley 100 de 1993.

C. DEBER DE INFORMACIÓN Y VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PARA CAMBIAR DE RÉGIMEN.

Precisamente la Corte Constitucional en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en Sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo: ".....En la oferta no se hizo al actor una comparación pura y simple entre una Pensión de Prima Media y una de Ahorro Individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el Régimen de Prima Media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de Régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del Retiro Programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme

sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la Administradora siendo éste su deber.

"Las administraciones de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas, el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencias, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Estas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligados a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter provisional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto de la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como las de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como la transparencia, vigilancia y deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar el potencia la afiliada o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuese el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años,

bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por La demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontanea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

" Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que La demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de Seguridad Social y al Fondo de Pensiones COLFONDOS S. A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Las costas de las instancias se impondrán a cargo de las demandadas. Sin lugar a ellas en el recurso de casación, dada la prosperidad del mismo.

En merito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 13 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el proceso adelantado por EDUARDO HUMBERTO SANZ GUTIERREZ contra el Instituto de Seguros Sociales y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., En sede de instancia, se REVOCA la del juez de primer grado, para en su lugar:

PRIMERO: Declarar la nulidad del traslado que el demandado hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.S., quien por virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS, deberá devolver a ésta todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado..."

Se agrega que COLFONDOS S.A., estaba en el deber legal de suministrar información veraz y oportuna al trabajador, esto es, que antes de la afiliación o traslado de régimen pensional, la demandada debió advertirle el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado o, en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de brindar tal trascendental información.

Para nuestro caso, señala el artículo 252 de C. de P. C., modificado por el art. 26 de la Ley 794 de 2003, que "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado". En el caso del documento aquí referido en el proceso, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara del Régimen, y que para su afiliación, no fue asesorado como corresponde con sus ventajas y desventajas hacia el futuro.

Resulta aquí trascendente la información, en primer lugar ya que con la comparación se generó un vicio del consentimiento por la inducción en error y como segundo elemento, la información fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por un cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho el ofrecimiento es totalmente distinto.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación es el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieran dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la Seguridad Social; en la doctrina, es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de Seguridad Social el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho de conservar.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar que el afiliado a la Seguridad Social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de Régimen de Prima Media al que retorna.

La administradora del Fondo privado tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art.1746 del C. C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Precisó que el actor se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, "por que hay prueba de haber sido engañado, pues quien está en ese Régimen de Ahorro Individual si puede obtener la pensión a cualquier edad haciéndose liquidar el bono pensional a que tiene derecho, el cual al demandante no se proyectó cual era la diferencia de mayor o menor dependiendo del tiempo que permanezca en él, antes de cumplir la edad requerida.

Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor pone de presente que fue "engañado y asaltado en su buena fe" por la persona que le hizo firmar el formulario para que se vinculara con el Fondo de Pensiones, no se le dio la asesoría clara y precisa para tomar una decisión, además el formulario no fue diligenciado por el actor. Para el caso sub lite no podemos hablar conforme a la Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado de cualquier fondo, a las personas que el 31 de marzo de 1994 acreditaran 750 semanas de cotización, también el Decreto 3800 de 2003 fue muy claro al establecer que el traslado era inválido si se trataba de una persona que le faltara menos de 10 años para pensionarse en la fecha del traslado."

De ese modo, resulta totalmente viable que se está pidiendo la nulidad de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, también en este aspecto es próspero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que La demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de Seguridad Social y al Fondo de Pensiones COLFONDOS S. A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Las costas de las instancias se impondrán a cargo de las demandadas. Sin lugar a ellas en el recurso de casación, dada la prosperidad del mismo.

En merito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 13 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el proceso adelantado por EDUARDO HUMBERTO SANZ GUTIERREZ contra el Instituto de Seguros Sociales y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., En sede de instancia, se REVOCA la del juez de primer grado, para en su lugar:

PRIMERO: Declarar la nulidad del traslado que el demandado hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.S., quien por virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS, deberá devolver a ésta todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado..."

Se agrega que COLFONDOS S.A., estaba en el deber legal de suministrar información veraz y oportuna al trabajador, esto es, que antes de la afiliación o traslado de fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, la demandada debió advertirle el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado, mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual, o, en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de brindar tal trascendental información.

Para nuestro caso, señala el artículo 252 de C. de P. C., modificado por el art. 26 de la Ley 794 de 2003, que "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado". En el caso del documento aquí referido en el proceso, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara del Régimen, y que para su afiliación, no fue asesorado como corresponde con sus ventajas y desventajas hacia el futuro.

Resulta aquí trascendente la información, en primer lugar ya que con la comparación se generó un vicio del consentimiento por la inducción en error y como segundo elemento, la información fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por un cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho el ofrecimiento es totalmente distinto.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación es el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieran dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho

laboral ora en el de la Seguridad Social; en la doctrina, es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de Seguridad Social el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho de conservar.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar que el afiliado a la Seguridad Social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de Régimen de Prima Media al que retorna.

La administradora del Fondo privado tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art.1746 del C. C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Precisó que el actor se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, "por que hay prueba de haber sido engañado, pues quien está en ese Régimen de Ahorro Individual si puede obtener la pensión a cualquier edad haciéndose liquidar el bono pensional a que tiene derecho, el cual al demandante no se proyectó cual era la diferencia de mayor o menor dependiendo del tiempo que permanezca en él, antes de cumplir la edad requerida.

Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor pone de presente que fue "engañado y asaltado en su buena fe" por la persona que le hizo firmar el formulario para que se vinculara con el Fondo de Pensiones, no se le dio la asesoría clara y precisa para tomar una decisión, además el formulario no fue diligenciado por el actor. Para el caso sub lite no podemos hablar conforme a la Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado de cualquier fondo, a las personas que el 31 de marzo de 1994 acreditaran 750 semanas de cotización, también el Decreto 3800 de 2003 fue muy claro al establecer que el traslado era inválido si se trataba de una persona que le faltara menos de 10 años para pensionarse en la fecha del traslado."

De ese modo, resulta totalmente viable que se está pidiendo la nulidad de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

D. FALTA DE INFORMACIÓN PARA RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Igualmente la Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías COLFONDOS S.A., no tramitó ni comunicó a la afiliada, señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO** lo previsto en el art. 2° de la Ley 797 de 2003 de reforma pensional, a partir del 27 de febrero de 2005, que disponía de un plazo de un año para trasladarse de régimen cuando le faltara diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

La demandada omitió darle oportunidad al demandante, de decidir la conveniencia de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual administrado por dicho fondo o efectuar el cambio al Régimen de Prima Media con el ISS.

En efecto, en el caso de la demandante ni siquiera se ocupó de brindarle asesoría e información directa a través de un representante suyo, atinente a las consecuencias derivadas del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando ha debido hacerlo, empleando para ello los recursos técnicos y administrativos de que dispone, con el objeto de que La demandante pudiera elegir libremente la escogencia de su fondo administrador de pensiones.

La demandante estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Social hoy **COLPENSIONES**, entre 1994 y el año 1998, conforme lo señalaron los documentos incorporados al proceso.

Posteriormente en el mismo año 1998, La demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través del Fondo de Pensiones COLFONDOS y, posteriormente, la AFP COLFONDOS S.A., hasta la fecha como lo señalan los documentos incorporados al proceso.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las califican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la Seguridad Social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es comprendida en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse presentado sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición hoy disfrute de la pensión de vejez.

Las administradoras de pensiones son un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993; la ley radicada en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubicará las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo de la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mínimas, como lo manda el art. 1603 del C.C, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la media de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la comprometió a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere del caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones.

En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, si no en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de tal manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por La demandante, que su traslado al Régimen de Ahorro Individual se dio de manera voluntaria, que " se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En cuanto a las consecuencias de la vinculación de una persona como La demandante a los fondos pensionales, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de Seguridad Social, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas explicó en la Sentencia 31989 del nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), lo siguiente:

"Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al Régimen de Prima Media administrativo poner el I. S. S., Habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor de la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los de que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando ésta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la administradora queda relevada de toda la obligación de pago futuro por mesadas pensionales".

Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación de la demandante a la administradora de pensiones llamada a responder en el proceso, cumple declarar la nulidad de la misma, por lo que ella no produce ningún efecto.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
2. Certificación expedida por el Fondo COLFONDOS, de fecha noviembre de 2017.
3. Certificado existencia y representación legal de la demandada AFP COLFONDOS S.A.
4. Copia historia laboral consolidada régimen de ahorro individual de COLFONDOS S.A., de fecha 17 de noviembre de 2020.
5. Copia de historia laboral expedida por **COLPENSIONES**
6. Copia de reclamación ante **COLPENSIONES** 2021 – 3832812.
7. Copia de respuesta de **COLPENSIONES** a la declaración anterior No 2021_ 3832812 – 26546680.

Interrogatorio de Parte. Solicitó respetuosamente al Despacho se sirva citar en fecha y hora al representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A., a fin de que se absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, sobre información veraz y oportuna sobre las ventajas y desventajas que se le ha dado al trabajador demandante en el cambio de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PETICIÓN ESPECIAL

Las demandadas, al contestar la demanda, alleguen los siguientes documentos que se encuentran en su poder, tales como el expediente de la señora **CIELO ROSALBA DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO**, identificada con C.C. Nro. 24.999.780, que contenga el formulario de vinculación, historial laboral, la proyección de la pensión, de los rendimientos financieros de los aporte realizados por La demandante, igualmente allegar y realizar una proyección de la mesada pensional con AFP COLFONDOS S.A., y una con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Instituto del Seguro Social hoy **COLPENSIONES** a la fecha.

ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- AFP COLFONDOS, en la calle 67 No. 7 – 94 Bogotá, D.C.; correo electrónico, procesosjudiciales@colfondos.com.co. Bajo gravedad de juramento, manifiesto que los datos aquí consignados fueron tomados del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

- COLPENSIONES: en la carrera 15 No. 94-61 Bogotá D.C.; correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Bajo gravedad de juramento, manifiesto que los datos aquí consignados fueron tomados de la página web oficial de la demandada.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 16 Nro. 68 D – 89. Tels: 2558955 Ext. 406-407-408-409, de Bogotá D.C.; correo electrónico, procesos@defensajuridica.gov.co. Bajo gravedad de juramento, manifiesto que los datos aquí consignados fueron tomados de la página web oficial de la entidad.

- La demandante: calle 12 B No. 8-23 Of. 317 de Bogotá.

- El apoderado: calle 12 B No. 8-23 Of. 317 de Bogotá; correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,



ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C.No. 1.019.025.593 de Bogotá D.C.
T.P. No. 228.726 del C. S. J.